JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 232 85 25 ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEMANDANTE:	JAIRO MANUEL ANGULO OLIVARES
DEMANDADA:	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A., COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S
RADICADO:	05001310500**2022**00**207**00
ASUNTO:	Emplaza

Antecedentes procesales:

El 09 de mayo de 2022, se radicó demanda (anexo 03 E.D).

El de 15 de junio de 2022, se admitió la subsanación de la demanda, se corrió traslado de la demanda (anexo 07 E.D).

El 12 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de notificación realizadas a las demandadas a los correos electrónicos colombiagoldfieldmining@hotmail.com y wcneedham@cgminingcorp.com, las que se realizaron a través del correo personal del apoderado judicial, del cual no es posible evidenciar el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario "acuse de recibido". (anexo 08 E.D).

El 12 de enero de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que realizara la notificación en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos colombiagoldfieldmining@hotmail.com (Colombiana de Minas Andina S.A) y wcneedham@cgminingcorp.com (Colombia Goldfield Mining S.A.S) (anexos 009 y 010).

El 12 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó notificación al correo electrónico wcneedham@cgminingcorp.com con constancia de no entrega al destinatario y al correo colombiagoldfieldmining@hotmail.com, con constancia de envío del 28 de marzo de 2023, recibido y lectura del mensaje del mismo día.

Dicho correo es el que figura en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda (anexo 004), como con los descargados por el despacho (anexo 009, pág. 1 y anexo 010, pág. 1).

El 12 de mayo de 2023, se dio por no contestada la demanda de COLOMBIANA DE MINAS ANDINA S.A, y se requirió a la parte demandante para procediera adelantar la notificación de

COLOMBIA GOLDFIELD MINGIN S.A.S de manera física, en la carrera 43 A 1 A SUR 69 OF 401 de Medellín. (anexo 014).

El 25 de mayo de 2023, la parte demandante allegó la constancia de notificación, sin embargo, la dirección a la que se envió no es la que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio. (anexo 015)

El 13 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la dirección **43 A 1 A SUR 69 OF 401 de Medellín** y aportara la trazabilidad del mensaje. (anexo 016).

El 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante allego la constancia de citación para notificación personal y la factura de SERVIENTREGA, sin embargo, no se aportó la trazabilidad del mensaje, con lo cual no se puede evidenciar el resultado de dicha notificación. (anexo 017).

El 27 de junio de 2023 se requirió al demandante para que allegue la trazabilidad del mensaje donde se evidencie el resultado de la notificación (anexo 019).

El 28 de junio de 2023, el apoderado del demandante allegó la constancia de haberse realizado la entrega el 23 de junio de 2023 (anexo 020).

El 14 de julio de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación, realizando la citación por aviso[1].

El 1 de septiembre de 2023, se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación, so pena de dar aplicación al art. 30 del CPT y SS[2].

El 29 de enero de 2024, se procedió a realizar el archivo que trata el art. 30 del CPT y SS, en razón a que no se evidencia que la parte demandante hubiese allegado lo requerido[3].

El 2 y 6 de febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante allegó la constancia del envío de la citación por aviso a la empresa demandada[4].

Consideraciones

Por lo anterior y dado que la demandada COLOMBIA GOLDFIELD MINGIN S.A. no ha comparecido a notificarse y no se cuenta con más datos para efectuar la diligencia de notificación personal de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, CGP, procédase por secretaria al emplazamiento de la misma, esto es COLOMBIA

[1] Anexo 021
[2] Anexo 022
[3] Anexo 023
[4] Anexo 024 y 025

GOLDFIELD MINGIN S.A. conforme lo establece el art. 10° de la ley 2213 de 2022, publicando en el registro Nacional de emplazados TYBA la información remitida; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información a dicho registro.

Si la demandada no compareciere al proceso, se procederá a nombrar Curador Ad-litem, para que lleve la representación judicial de la emplazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

RESUELVE:

EMPLAZAR a COLOMBIA GOLDFIELD MINGIN S.A. conforme lo establece el art. 10° de la ley 2213 de 2022, publicando en el registro Nacional de emplazados TYBA la información remitida; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información a dicho registro.

Notifíquese y Cúmplase.

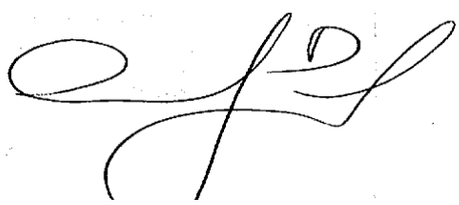

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a20fb85be7bc3e984a22c27b46de8af2c999a2f6b9e5c21b9ab4952897ce2**
Documento generado en 25/04/2024 02:16:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica